



ANÁLISIS DISCURSIVO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES FRENTE AL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO

DISCURSIVE ANALYSIS OF JUDICIAL DECISION ON THE GENDER-BASED DIFFERENTIAL APPROACH IN COLOMBIAN CRIMINAL LAW

Luis Alejandro Toloza Ramírez

Resumen

El enfoque diferencial de género se ha consolidado en la actualidad como uno de los temas más relevantes en la construcción de sociedades más justas y equitativas, al visibilizar diversas formas de discriminación que históricamente han llevado a la exclusión de personas por razón de su condición diferencial. En este contexto, el ordenamiento penal colombiano no ha sido ajeno a este propósito, y ha avanzado en la construcción de un marco jurídico orientado a garantizar la aplicación del enfoque diferencial. Dicho avance normativo cobra sentido y validez en la medida en que se sustenta tanto en disposiciones internas como en instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad. Entre estos se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, aprobada mediante la Ley 16 de 1972, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada mediante la Ley 51 de 1981. A nivel interno, leyes como la 1257 de 2008, la 1753 de 2015 y la 1955 de 2019, entre otras, constituyen pilares fundamentales del desarrollo legislativo en la materia. Este artículo de reflexión tiene como objetivo examinar el tratamiento jurisprudencial del enfoque diferencial de género en el derecho penal colombiano, con énfasis en las interpretaciones y tensiones presentes en los casos de violencia basada en género durante la última década. La metodología empleada se basa en un enfoque cualitativo, mediante una técnica de análisis documental. Una de las principales conclusiones indica que la jurisprudencia debe continuar avanzando hacia procesos más equilibrados y coherentes cuando se trata de violencia basada en género, garantizando una interpretación judicial que incorpore de manera efectiva el enfoque diferencial.

Palabras clave

Enfoque diferencial de género; derecho penal colombiano; desarrollo jurisprudencial; violencia basada en género.

Abstract

The gender-based differential approach has become one of the most relevant issues in the construction of more just and equitable societies, as it brings visibility to various forms of discrimination that have historically led to the exclusion of individuals on the basis of their differential condition. In this context, the Colombian criminal legal system has not remained indifferent to this objective and has advanced in developing a legal framework aimed at ensuring the implementation of the differential approach. This normative progress is meaningful and legitimate insofar as it is grounded in both domestic provisions and international instruments that form part of the constitutional bloc. Among these, the American Convention on Human Rights of 1969, approved through Law 16 of 1972, and the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, adopted through Law 51 of 1981, stand out. At the domestic level, laws such as Law 1257 of 2008, Law 1753 of 2015, and Law 1955 of 2019, among others,



constitute fundamental pillars of legislative development in this area. This reflection article aims to examine the jurisprudential treatment of the gender-based differential approach in Colombian criminal law, with particular emphasis on interpretations and tensions in cases of gender-based violence over the last decade. The methodology employed is qualitative, based on documentary analysis. One of the main conclusions is that jurisprudence must continue advancing toward more balanced and coherent approaches to gender-based violence, ensuring judicial interpretations that effectively incorporate the differential approach..

Keywords

gender-based differential approach; Colombian criminal law; jurisprudential development; gender-based violence.

* * *

Referencia: Toloza Ramírez, L. A. (2026). Análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales frente al enfoque diferencial de género en el derecho penal colombiano. *Cultura Latinoamericana*, 43(1), 369-399. <http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2026.43.1.16>

Fecha de recepción: 19 de agosto de 2025; fecha de aceptación: 15 de octubre de 2025.



ANÁLISIS DISCURSIVO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES FRENTE AL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO

Luis Alejandro Toloza Ramírez¹

Universidad Santo Tomás, Bogotá

luchoalejotr@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-418-760X>

DOI: <https://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2026.43.1.16>

Introducción

En las últimas décadas, el enfoque diferencial ha cobrado relevancia como una herramienta fundamental para el reconocimiento de las diversas condiciones y necesidades de grupos históricamente marginados, permitiendo avanzar hacia un desarrollo jurisprudencial en materia de equidad, acceso a la justicia y garantía de los derechos fundamentales. “El enfoque diferencial aporta al desarrollo humano integral, sin que los/las ciudadanos/as tengan que acudir ante diversas instancias o entidades, generalmente judiciales, para la defensa, protección o exigibilidad de sus derechos” (Robles, 2021, p. 17). Este enfoque parte del principio de que no todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones frente a la ley y que, por tanto, se requiere un tratamiento jurisprudencial que visibilice las inequidades presentes en la aplicación normativa y judicial, las cuales han contribuido históricamente a escenarios de impunidad en los casos de violencia basada en género (VBG).

El enfoque diferencial “involucra las condiciones y posiciones de los distintos actores sociales como sujetos de derecho, desde una mirada de grupo socioeconómico, género, etnia e identidad cultural, y

¹ Artículo producto de la investigación titulada: “El enfoque diferencial de género en el Derecho Penal colombiano” desarrollada para optar al título de doctor en Derecho de Universidad Santo Tomás Bogotá. luchoalejotr@gmail.com. ID:0009-0003-418-760X.



de las variables implícitas en el ciclo vital niñez, juventud, adultez y vejez” (Granés *et al.*, 2019, p. 5). Así, el enfoque de género “ha sido interpretado como un componente intrínseco al desarrollo, de manera que se entiende como una redefinición del desarrollo en sí mismo, y no como una simple integración a un modelo de desarrollo preexistente que discrimina y jerarquiza” (Arteaga *et al.*, 2012, p. 24).

En ese marco, el enfoque diferencial de género ha sido uno de los ejes más desarrollados, al visibilizar las múltiples formas de discriminación estructural que afectan particularmente a las mujeres y a las personas con identidades de género diversas —comunidad LGBTIAQ+—. Este enfoque permite comprender cómo las relaciones de poder y los estereotipos de género se reproducen en diferentes escenarios, incluido el ámbito judicial, y cómo impactan negativamente en el acceso a la justicia penal.

El derecho penal colombiano, históricamente orientado a la protección de bienes jurídicos individuales y colectivos, ha incorporado de manera progresiva elementos del enfoque de género, especialmente a través de reformas normativas y del desarrollo jurisprudencial. No obstante, persisten tensiones respecto a la transversalización real de dicho enfoque en todas las fases del proceso penal, lo cual plantea interrogantes sobre su eficacia práctica en la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de la VBG. En este escenario, ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, la que ha impulsado la incorporación del enfoque diferencial, especialmente cuando la administración de justicia permanece ciega ante estas realidades.

Desde el plano normativo, el país cuenta con un marco robusto sustentado tanto en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1968 y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), como en leyes internas tales como la Ley 1257 de 2008, la Ley 1761 de 2015 sobre feminicidio, y los planes nacionales de desarrollo que integran el enfoque de género. Sin embargo, la persistencia de patrones discriminatorios en el sistema penal evidencia una brecha entre la norma y su aplicación efectiva.

Este artículo de reflexión tiene como objetivo examinar el tratamiento jurisprudencial del enfoque diferencial de género en el derecho penal colombiano, con énfasis en las interpretaciones y tensiones presentes en los casos de la VBG durante la última década. En términos metodológicos, el artículo se inscribe en un análisis discursivo sociojurídico de carácter cualitativo, orientado a identificar las formas en que el enfoque diferencial de género es construido, interpretado y operacionalizado en el discurso del derecho penal. La unidad de análisis



está constituida por pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia proferidos durante los últimos 20 años, seleccionados por su relevancia doctrinal, impacto jurisprudencial y referencia explícita al enfoque diferencial en casos relacionados con VBG explícitamente en violencia intrafamiliar (VIF), feminicidio, transfeminicidio y violencia sexual.

La selección del corpus jurisprudencial se realizó a partir de criterios de pertinencia temática, consolidación de líneas jurisprudenciales y visibilidad del enfoque diferencial en la argumentación judicial. El análisis se estructuró mediante categorías analíticas previamente definidas, tales como: construcción discursiva del género, reconocimiento de desigualdades estructurales y uso normativo del enfoque diferencial. El procedimiento analítico incluyó un análisis temático e interpretativo de los textos jurisprudenciales, orientado a identificar patrones argumentativos, contrastados con literatura teórica feminista y socio-jurídica contemporánea, con el fin de identificar tensiones, avances y limitaciones en la incorporación del enfoque diferencial en el derecho penal colombiano.

Análisis discursivo de los pronunciamientos jurisprudenciales frente al enfoque diferencial de género en el derecho penal colombiano

El enfoque diferencial se entiende como “un imperativo ético en la construcción de ciudadanía desde las políticas públicas contemporáneas. También es un reto para los Estados y las sociedades en el siglo XXI, por cuanto este enfoque se centra en políticas de reconocimiento y justicia social” (Baquero, 2009, p. 79), entendido como un mecanismo para prevenir la discriminación, imperativo contar con información detallada y desagregada que posibilite la identificación de las particularidades y circunstancias de las personas y los grupos vulnerables, así como el impacto diferenciado de las medidas adoptadas, ya sean normativas o políticas, “lo cual requiere de una ‘perfecta’ sinergia con las tecnologías de la información y las comunicaciones como herramientas esenciales que contribuyen de manera práctica a tipificar las diferencias para plantear medidas que hagan realidad el disfrute de los derechos” (p. 79).

La definición ofrecida resalta la vulnerabilidad y la discriminación como generadoras de exclusión, mientras que otras se centran en la perspectiva o método de análisis. Sin embargo, todas comparten la idea central de reconocer y considerar las características individuales de las personas particulares que “ilustran la adopción de medidas diferenciales en torno del acceso a bienes y servicios en



condiciones de igualdad y equidad en el marco de la protección de los Derechos Humanos de las poblaciones en desventaja social y económica” (Robles, 2021, p. 21). Se observa que esta noción se origina en las dinámicas sociales y en la construcción cultural, histórica, así como en características económicas, biológicas y sociales. En términos generales, convergen en la necesidad de reconocer y considerar tener “en cuenta la identidad, la diversidad y las diferencias tanto de individuos como de colectivos en su calidad de titulares de derechos, con un propósito claro: ilustrar y fundamentar el desarrollo de medidas que hagan real y efectiva la igualdad” (p. 21).

El enfoque diferencial se ampara en la Constitución Política de Colombia, particularmente en los artículos 1, 5, 7, 13, 42 y 93, que consagran el respeto por la dignidad humana, la no discriminación, la protección de la diversidad y la igualdad material como pilares del Estado social de derecho y la protección a la familia. Asimismo, se fortalece mediante el bloque de constitucionalidad, integrado por la CADH aprobada por la Ley 16 de 1972, especialmente en sus artículos 8 y 25. El artículo 8 consagra las garantías judiciales, estableciendo que toda persona tiene derecho a un juicio justo y a que su caso sea resuelto en un plazo razonable. Por su parte, el artículo 25 señala el derecho a la protección judicial, garantizando a todas las personas el acceso a recursos sencillos, rápidos y efectivos para la defensa de sus derechos.

Estas disposiciones adquieren especial relevancia para las personas que requieren una protección diferenciada, como las mujeres, la población LGBTIAQ+ y cualquier otra persona que, debido a su género, sea objeto de exclusión. En estos casos, el sistema judicial tiene el deber de asegurar que los derechos fundamentales sean protegidos de manera pronta, eficaz y adecuada, cumpliendo con los principios de equidad y justicia. Por su parte, la Cedaw, emanada de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 11 y 16, resulta ser una de las principales convenciones en materia de protección de la mujer.

La CADH, en su articulado, hace una denominación de la discriminación, seguida de la obligación de responder al principio de igualdad que tienen todos los servidores judiciales, que se hace efectivo a través de la perspectiva de género, que no es una potestad, sino una obligación del convenio suscrito por Colombia y que en los demás artículos enunciados muestra cómo los Estados parte se comprometen a tener una justicia rápida y oportuna, que haga cumplir el principio de igualdad y se tomen todas las medidas de protección hacia la mujer.



Asimismo, es necesario que los fallos, especialmente en materia de derechos humanos, se interpreten y apliquen con la efectividad que exigen los principios de igualdad y no discriminación. Por ejemplo, la Cedaw reconoce la posibilidad de que los Estados parte adopten medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres². Esta disposición se complementa con el mandato de erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, mediante acciones concretas que garanticen el goce efectivo de sus derechos en ámbitos como la educación, el trabajo y otros espacios fundamentales para su desarrollo integral³.

La CADH determina cómo los Estados parte deben procurar las instancias para que se dé la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles femenino, masculino y demás. Luego, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, es la segunda convención más importante en este ámbito.

Esta normativa define la violencia contra la mujer en todas sus formas, tanto en el contexto público como en el privado, y reafirma la libertad de las mujeres para ejercer plenamente sus derechos en todos los ámbitos. Lo relevante es que la Convención de Belém do Pará debe aplicarse bajo el marco del artículo 93 Constitucional, que incorpora estas disposiciones al bloque de constitucionalidad. Sin embargo, es necesario reflexionar sobre si en Colombia realmente se está cumpliendo con esta obligación, en particular frente a los tribunales competentes que deberían garantizar el acceso de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+ a un recurso sencillo, rápido y efectivo para ampararlas contra actos que violen sus derechos.

Al respecto, Colombia tiene la responsabilidad de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, por eso debe prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y prestar especial atención al trato que se le da en las audiencias y los fallos judiciales a las mujeres y al colectivo LGBTIAQ+. En el derecho interno se tiene la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres,

2 Tal apreciación también se establece en la Recomendación General No. 25, relacionada con el párrafo 1 del artículo 4 de la Cedaw, referente a medidas especiales de carácter temporal.

3 Al respecto, la Opinión Consultiva OC-24 de 2017, con relación a la identidad de género, indica que esta, como factor constitutivo de la identidad de las personas, exige el reconocimiento por parte de los Estados de la garantía de los derechos humanos en cuanto a salud, educación, empleo, vivienda y demás.



artículos 1⁴, 2⁵, 3 y 7⁶, este último fue modificado por la Ley 2136 de 2021 artículo 81.

La Ley 1257 de 2008 establece un modelo integral de protección para las mujeres víctimas de violencia, que exige al Estado implementar medidas inmediatas y efectivas, tanto de protección como de investigación de los hechos. Su reglamentación faculta a autoridades como Comisarías, Juzgados Municipales y Jueces de Control de Garantías para adoptar acciones en diferentes ámbitos, como la justicia, salud, educación y trabajo. Estas medidas incluyen la prohibición de contacto por parte del agresor, acceso a atención médica y psicológica, alojamiento temporal, subsidios económicos y transporte. Además, se contempla el acceso a oportunidades educativas y laborales que promuevan la independencia económica de las mujeres afectadas. (Mesa por el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, 2015, p. 18)

El artículo 7, modificado por la Ley 2136 de 2021 (art. 81), da un paso adelante al reforzar los derechos de las mujeres víctimas de violencia, estableciendo garantías efectivas en el acceso a la justicia, como el derecho a ser oídas, recibir protección inmediata y acceder a medidas de atención psicosocial. Esta modificación amplía la obligación del Estado para garantizar no solo la sanción de los agresores, sino también la recuperación integral de las mujeres afectadas por estos hechos. La Corte Constitucional, en Sentencia T-166 de 2024 ha expresado:

El enfoque de género es un deber de todas las autoridades del Estado. Es por esa razón que el Congreso ha incluido dentro de la regulación nacional los mandatos constitucionales —Arts. 2,4,13,43, 93—. De esa manera, la Ley 1257 de 2008 en su Art. 6 señala, por ejemplo, que las entidades estatales están obligadas a aplicar un enfoque diferencial que

4 El artículo 1 de la ley en mención tiene como finalidad adoptar las normas que garanticen a las mujeres una vida sin violencia en los contextos privado y público, además, se les debe reconocer el ejercicio de sus derechos tanto en el ámbito nacional como internacional; contar con la posibilidad de acceder a la justicia, así como la articulación de políticas públicas que aseguren el disfrute de sus derechos.

5 La ley, en su artículo 2, define la violencia contra la mujer como aquella acción u omisión que le genere daño físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico, privación de la libertad o la muerte, tanto en el entorno privado como en el público. Se entiende por violencia económica cualquier omisión o acción que lleve el abuso económico, financiero, coacción monetaria de las mujeres por su condición política, económica o social. La violencia se puede dar en los contextos familiar, laboral o económico.

6 En el artículo 7 reconoce que las mujeres tienen derecho a la intimidad, integridad psicológica, sexual y física, a una vida digna, a no ser sometidas a tratos crueles, degradantes y tortura; a gozar de la igualdad efectiva y real, a no vivir ningún tipo de discriminación, a gozar de autonomía y libertad, a la seguridad personal, reproductiva y sexual. Lo anterior conforme a los convenios y protocolos internacionales, haciendo énfasis en que dichos reconocimientos deben ser dentro y fuera del territorio nacional.



permita asegurar el goce efectivo de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Este deber aplica no solo a las entidades encargadas de atender la violencia basada en género, sino que la Ley 1257 de 2008 exige que todas las autoridades apliquen este enfoque diferencial de manera coordinada entre ellas.

La Sentencia T-166 de 2024 es fundamental porque refuerza la obligación de las autoridades judiciales y administrativas de aplicar el enfoque de género en todas sus decisiones, asegurando que sus fallos no reproduzcan discriminaciones ni estereotipos de género. Además, establece que la perspectiva de género debe utilizarse tanto en la *fase descriptiva*, reconociendo la existencia de desigualdades estructurales, como en la *fase normativa*, exigiendo que las decisiones contribuyan activamente a la eliminación de estas desigualdades. Esta sentencia no solo protege los derechos de las mujeres y personas LGBTIAQ+ frente a los actos de VBG, sino que también promueve una justicia más equitativa, en la que las decisiones del Estado contribuyan a erradicar la discriminación y fomentar la igualdad de género en la sociedad.

Para comprender la VBG, la Corte Constitucional (2020) hace un recuento del origen de esta, recordando que desde siempre se ha afianzado en estereotipos de género que han sido el pilar para el distanciamiento entre hombres y mujeres. Indica que el género no es sinónimo de sexo, que este surge a “partir de los movimientos feministas que aluden que lo masculino y femenino no son hechos biológicos o naturales, sino construcciones culturales” (Corte Constitucional, 2020). En suma, las feministas buscaron demostrar que “la mujer es considerada como tal no por el sexo que tiene al nacer, sino por el rol asociado a este” (Corte Constitucional, 2020).

De ahí que los estereotipos hacen referencia a una percepción generalizada o preconcebida sobre los atributos, las características o los roles de los miembros de un grupo social. Esta visión simplificada puede hacer que se descarten las necesidades, habilidades y preferencias individuales de cada persona, lo cual es innecesario y poco justo. “Cuando estas concepciones preestablecidas se centran en la construcción o percepción de mujeres y hombres en función de las diferencias entre sus roles físicos, biológicos, sexuales y sociales, se les conoce como estereotipos de género” (Corte Constitucional, 2020). Desde esa óptica, los estereotipos de género en sí mismos no son inherentemente problemáticos. No obstante, cuando estos estereotipos se arraigan y reproducen sin cuestionamiento, pueden dar lugar a dinámicas de poder desiguales que legitiman conductas discriminatorias y refuerzan esquemas de subordinación y marginalización.



Desde una perspectiva teórica, el enfoque diferencial de género puede comprenderse como una categoría analítica que reconoce que las desigualdades no son meramente individuales, sino estructurales y discursivamente producidas. En este sentido, Butler (2007) sostiene que el género no constituye una esencia natural, sino una construcción performativa reiterada a través de prácticas sociales y discursivas, lo cual implica que el derecho, al nombrar y categorizar, participa en la producción normativa del género.

De manera complementaria, Foucault (1980) advierte que los discursos institucionales constituyen dispositivos de poder que producen saberes y subjetividades, lo que permite entender la jurisprudencia como un espacio de producción simbólica de género y de legitimación de determinadas relaciones de poder. En el ámbito jurídico, MacKinnon (1989) ha señalado que el derecho no es neutral, sino que históricamente ha reflejado y reproducido estructuras patriarcales, razón por la cual la incorporación del enfoque diferencial exige no solo reconocimiento normativo, sino transformaciones sustantivas en las prácticas judiciales. Finalmente, desde el análisis crítico del discurso, Dijk (2013) permite examinar cómo los patrones argumentativos judiciales contribuyen a reproducir o desafiar estructuras de desigualdad, lo que resulta central para evaluar la materialización del enfoque diferencial en el derecho penal colombiano.

La violencia intrafamiliar en el derecho penal colombiano: estructura del tipo penal y aproximación jurisprudencial

La VIF, entendida como el desequilibrio en las relaciones dentro de la familia, ha sido acotada legalmente en Colombia, mediante los artículos 22 a 24 de la Ley 294 de 1996⁷. “Los actos agresivos realizados en

⁷ Ley 882 de 2004 estableció que quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá en prisión de uno a tres años. Incrementó la pena de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona con discapacidad o en estado de indefensión. Ley 1142 de 2007 aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar a un rango de cuatro a ocho años de prisión. Eliminó la posibilidad de conceder subrogados penales o beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la prisión domiciliaria para los condenados por este delito. La Ley 1542 de 2012 eliminó el carácter de querellable y desistible del delito de violencia intrafamiliar, estableciendo que la acción penal es de carácter público y debe ser investigada de oficio por las autoridades. La Ley 1850 de 2017 estableció medidas de protección para el adulto mayor, penalizando el maltrato intrafamiliar por abandono en contra de personas mayores de 60 años. Modificó el artículo 229 del Código Penal, imponiendo una pena de prisión de cuatro a ocho años para quienes incurran en esta conducta, con un aumento de la mitad a las tres cuartas partes cuando la víctima sea un adulto mayor. Ley 1959 de 2019 amplió los sujetos que pueden ser considerados víctimas de violencia intrafamiliar, incluyendo a cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado; al padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor; a quienes, no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia; y a



la familia y descritos como actos de VIF, pueden clasificarse *lato sensu*, de la siguiente manera: violencia visible y violencia invisible, intergenérica e intragenérica, intergeneracional e intrageneracional y violencia por acción y violencia por omisión” (Herrera, 2021, p. 43).

En lo que corresponde a la infracción delictiva en mención⁸, y la estructura del tipo penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2025a), ha estimado que:

1. La unidad familiar es el bien jurídico protegido.
2. Los sujetos activo y pasivo del delito son calificados, en la medida en que ambos deben pertenecer al mismo núcleo familiar, entendido este en un sentido amplio. Incluso, puede considerarse como sujeto activo a quien, sin formar parte directa de la familia, tenga a su cargo el cuidado de uno o varios de sus integrantes en el domicilio o lugar de residencia.
3. El verbo rector es maltratar física o psicológicamente. Comprende las “agresiones verbales, actos de intimidación o de degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana” (Corte Constitucional, 2014a).
4. El delito no es querellable, por ende, no es conciliable.
5. Se configura como un tipo penal de carácter subsidiario, en la medida en que solo será sancionado con la pena prevista específicamente para este delito cuando la conducta no encaje dentro de otro tipo penal que contemple una sanción más gravosa.
6. No se requiere la reiteración ni la prolongación en el tiempo de las conductas agresivas; un único acto puede ser suficiente para configurar el delito, siempre que posea la entidad necesaria para afectar de manera cierta y efectiva el bien jurídico protegido —la unidad y armonía familiar—, lo cual deberá valorarse en cada caso concreto⁹.
7. Es decir, se admite que el delito es de consumación instantánea, por lo que se puede ejecutar con un acto que tenga lugar en un solo momento, aunque, obviamente, siempre habrá de constatarse si tiene la “suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar —antijuridicidad material—, pues en no pocas ocasiones, situaciones

personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente con vocación de estabilidad.

8 Se pueden revisar las siguientes jurisprudencias: CSJ SP16544-2014, 3 de diciembre, Rad. 41315; CSJ SP9111-2016, 6 de julio, Rad. 46454; CSJ SP922-2020, 6 de mayo, Rad. 50282; CSJ SP1275-2021, 14 de abril 2021, Rad. 57022; CSJ SP2158-2021, 26 de mayo, Rad. 58464; CSJ SP108-2025, 5 febrero, Rad. 65753; CSJ SP147-2025, 5 de febrero, Rad. 58230; y, CSJ SP1276-2025, 30 de abril, Rad. 68621.

9 Revisar CSJ SP14151-2016, 5 de octubre, Rad. 45647; CSJ AP, 30 de septiembre de 1999, Rad. 16209.



incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia”¹⁰ (Corte Suprema de Justicia, 2025a).

De ahí que la VIF¹¹ comprende toda “acción que integre una agresión entre los miembros del grupo familiar, independientemente de su gravedad; señala además la corte que esta conlleva la violencia física, psicológica, sexual, social y económica” (Corte Constitucional, 2014b, p. 40). Debe tenerse en cuenta que la VIF genera en la víctima varias consecuencias que se manifiestan en trastornos de la personalidad, estrés postraumático, depresión, ansiedad, episodios disociativos y comportamientos riesgosos. Aunada a la VIF se encuentra la violencia de pareja, que ha sido comprendida como una forma de “daño intra-familiar, sistemático y deliberado ejercido por un miembro de la pareja sobre otro, caracterizada por cuatro aspectos, que han sido denominados un *dilema de amor y violencia*” (Corte Constitucional, 2014c).

La violencia en pareja hace referencia al “patrón de control coercitivo, deliberado, repetitivo y prolongado que, a pesar de estar presente con marcada frecuencia en las relaciones interpersonales, es de difícil identificación” (Corte Constitucional, 2014c). Lo anterior debido a que esta modalidad de violencia emerge en el día a día y en la privacidad de la interacción familiar, lo que la hace de escaso reporte en instancias judiciales. Así, la posición de la Corte Constitucional con relación a la VBG y sus diversas modalidades es un reflejo elocuente de su compromiso con la igualdad y la justicia. A través de sus pronunciamientos, la Corte ha demostrado una sensibilidad aguda hacia las complejidades de la violencia de género partiendo de la VIF.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2019) ha estimado que el abordaje de los casos con un enfoque de género requiere no solamente saber o determinar el contexto en el que se da el episodio de violencia “en particular, sino que además debe para el caso de la VIF estimar si la violencia física ha estado precedida de otras formas de violencia —psicológica, económica, sexual—, que ayude a determinar el nivel de afectación de la víctima” (Corte Suprema de Justicia, 2019).

En tal sentido, se logrará *contar con mayores elementos de juicio para interpretar y determinar la credibilidad de las declaraciones que determinan el valor probatorio de la actuación*. La claridad y certeza en

10 Revisar CSJ SP14151-2016.

11 La Corte Constitucional, en la Sentencia C-059 de 2005, estableció que, en el seno de la vida familiar, donde la convivencia entre agresor y víctima es cercana y cotidiana, pueden surgir conflictos que van más allá de la violencia. Para abordarlos de manera efectiva, no basta con aplicar medidas punitivas al agresor, sino que es necesario implementar otros mecanismos que, desde una perspectiva preventiva y correctiva, brinden protección a la víctima y contribuyan a restaurar la armonía y la unidad familiar. Las diversas modalidades de VIF van desde la violencia física hasta la violencia psicológica, sexual y económica.



el contexto que rodea el episodio de violencia resulta determinante para saber si otras personas han resultado afectadas con la acción violenta, como es el caso de los hijos o familiares más cercanos. También los parámetros de medición de la VIF sirven para determinar el alcance de esta en otras poblaciones como es el caso de la comunidad LGBTIAQ+.

Con lo referido existe una obligación expresa por parte de las autoridades a la hora de tipificar la “violencia contra las mujeres, violencia doméstica, VBG y víctima, dado que no puede dársele una calificación indeterminada al punible de VIF al mezclarse con otras categorías que no son propias de este tipo penal” (Corte Suprema de Justicia, 2020c). Por ello es que deben existir de forma taxativa y sin lugar a duda los elementos que sirvan para calificar la VIF, “partiendo de hacer claridad en los roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante entre el género masculino, por medio de criterios de apropiación y dominio de la mujer” (Corte Suprema de Justicia, 2020c).

Esta violencia, tanto física como psicológica, contra la mujer persiste en contextos marcados por estereotipos, sin una respuesta social o institucional contundente. Incluso en la justicia penal, algunas decisiones han reforzado la desigualdad. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha comenzado a adoptar criterios que buscan revertir esta tendencia, “ha hecho uso de la Jurisprudencia Constitucional que ha establecido subreglas para analizar casos de discriminación, insistiendo en que las autoridades judiciales adopten un enfoque diferencial de género” (Corte Suprema de Justicia, 2020c).

En este contexto, la VIF no puede ser comprendida únicamente como una conducta individual, sino como un fenómeno estructural que se inscribe en dinámicas de poder persistentes en el ámbito doméstico. Walker (1979, 2017) evidenció tempranamente cómo la violencia en la pareja configura patrones cíclicos que refuerzan la subordinación y la dependencia de las víctimas, lo que permite entender la VIF como un proceso relacional y no como episodios aislados.

Desde una perspectiva crítica del derecho, MacKinnon (1989) ha señalado que las categorías jurídicas tradicionales han tendido a minimizar la violencia doméstica al situarla en la esfera privada, lo que limita su reconocimiento como problema público y estructural. Asimismo, desde la genealogía del poder, Foucault (1980) permite interpretar la VIF como un dispositivo de control que opera mediante prácticas de normalización y disciplinamiento en el espacio doméstico, lo cual explica la persistencia de patrones de tolerancia social frente a este tipo de violencias.



En el contexto colombiano, documentos institucionales y socio-jurídicos han resaltado la necesidad de enfoques diferenciales en el acceso a la justicia para mujeres y personas LGBTI, reconociendo que las VIF afectan de manera diferenciada a diversos grupos poblacionales (Guzmán y Noguera, 2012; Romero *et al.*, 2019). En consecuencia, si bien la jurisprudencia penal ha comenzado a incorporar el enfoque diferencial como criterio interpretativo, su potencial transformador depende de la capacidad del sistema penal para cuestionar las estructuras de poder que subyacen a la VIF y no limitarse a su reconocimiento formal.

El delito del feminicidio y transfeminicidio: avances jurisprudenciales y tensiones interpretativas

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, no solo ha sentado bases legales sólidas para la protección de las víctimas, sino que también ha instado a instituciones y legisladores a implementar políticas y medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar la VBG. Lo señalado no tendría el alcance deseado, sino se hace referencia al feminicidio que se consagró como tipo penal autónomo con la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely).

La Ley Rosa Elvira Cely, artículo 2, adicionó los artículos 104 A y 104 B del Código Penal colombiano. Esta normativa establece que el feminicidio no solo se configura por la muerte de una mujer debido a su género. “Esta expresión introduce un elemento subjetivo del tipo, el cual se fundamenta en la motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a una mujer” (Corte Suprema de Justicia, 2024a). Elemento que le otorga “autonomía normativa al tipo de feminicidio y permite diferenciarlo particularmente del homicidio simple causado a una mujer. “Mientras el homicidio simple no exige una motivación específica, el feminicidio sanciona el hecho de haber dado muerte a la víctima precisamente por su condición de ser mujer” (Corte Constitucional, 2016).

En el feminicidio, este móvil que lleva al agente a terminar “con la vida de la mujer comporta no solo una vulneración al bien jurídico de la vida, sino también la lesión a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres” (Corte Constitucional, 2016). Con este delito el legislador reprime y pretende desestimular la muerte de las mujeres con carácter discriminatorio, entendido como un acto de sujeción y dominación. Ahora bien, “el elemento subjetivo del feminicidio no se restringe a la misoginia. También se configura cuando la muerte ocurre en un contexto de



violencia, dominación o discriminación por razones de género” (Corte Suprema de Justicia, 2015a).

El tipo penal de feminicidio incorpora un elemento alternativo expresado en la frase “o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias”, que comprende seis escenarios descritos en los literales a) al f) del artículo 104A. Según la Corte Constitucional (2016), estos escenarios funcionan como elementos contextuales que ayudan a evidenciar el elemento subjetivo del tipo penal, pero no lo sustituyen ni permiten prescindir de su existencia.

Además, “el elemento subjetivo no se agota en las circunstancias expresadas en ellos, puesto que éste puede ser inferido de una gran cantidad de contextos que no corresponden con los enunciados en los literales del artículo 104A” (Corte Constitucional, 2016). En consecuencia, el delito de feminicidio se comete cuando se causa la muerte de una mujer debido a su condición dentro de esas u otras circunstancias, de las cuales el elemento subjetivo del tipo también pueda ser inferido.

La Corte Constitucional (2016) ha señalado que la violencia contra la mujer, descrita en el literal a) del artículo 104A del Código Penal, responde a un problema estructural derivado de prejuicios y estereotipos de género. Estos se han construido históricamente en torno al papel que la mujer ha desempeñado en la sociedad, donde ha sido representada como débil, dependiente y vinculada exclusivamente a roles como el de madre, cuidadora y ama de casa. Cuando una mujer transgrede esos estereotipos impuestos o adopta comportamientos que desafían esa posición de subordinación, puede convertirse en blanco de rechazo y violencia.

Esta violencia cumple una doble función: “de un lado, constituye acciones discriminatorias, y, por el otro, es una práctica instrumental dirigida a perpetuar el estado de dominación que se ejerce sobre la mujer y a mantener las circunstancias de discriminación a las que ella está sometida” (Corte Constitucional, 2016). En casos donde la violencia contra la mujer culmina con su muerte dentro de una relación sentimental —en especial en parejas heterosexuales, convivientes o separadas—, la Corte Suprema ha indicado que “el maltrato del hombre para mantener bajo su control y ‘suya’ a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello le produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad” (Corte Suprema de Justicia, 2015a), cuando ella intenta salir de la relación, y finalmente la mata “para que no sea de nadie más”, constituye un homicidio por razones de género.

Como se puede observar, el delito de *feminicidio* es multimodal y multicausal, pese a ello, lamentablemente, en la percepción social,



como en ciertos contextos judiciales, el feminicidio se asocia con “la violencia física en relaciones íntimas entre la víctima y el agresor. Además, solo se considera cuando se demuestra una violencia previa y continua. Esta visión ha ocasionado numerosos problemas en cuanto a su adecuada identificación, investigación, procesamiento y sanción” (Corte Suprema de Justicia, 2022b).

Se tiene entonces que, desde el concepto propiamente dicho, el *feminicidio* se diferencia del *homicidio*, porque debe cumplir con un requisito *sine qua non*, y es causar la muerte a una mujer *por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género*, “el verdadero desafío consiste en determinar, desde lo probatorio cuándo se está frente a alguno de estos elementos” (Corte Suprema de Justicia, 2022b).

También obedece a factores como la existencia de relaciones previas de cercanía con el agresor, antecedentes de violencia, instrumentalización del cuerpo y la vida de la víctima, así como la privación de su libertad de locomoción antes del crimen. Cabe resaltar que con el feminicidio se observa la incapacidad de los perpetradores para establecer relaciones saludables y significativas con los demás, lo que puede llevar a dinámicas de aislamiento y desconexión. Esta falta de integración en el tejido social puede relacionarse con problemáticas de orden emocional y con patrones de conducta basados en estructuras de poder y dominación. Fromm (1964) señala:

El elemento común a la sumisión y el dominio es la naturaleza simbiótica de la relación. Las dos personas afectadas han perdido su integridad y su libertad; viven la una de la otra y la una para la otra, satisfaciendo su anhelo de intimidad, pero sufriendo por la falta de fuerza y de confianza interiores, que requieren libertad e independencia, y además están constantemente amenazadas por la hostilidad consciente o inconsciente que nace de la relación simbiótica. (p. 33)

En el contexto del feminicidio, esta dinámica se manifiesta cuando los perpetradores buscan ejercer un control cada vez mayor sobre sus víctimas, ya sea sometiéndolas a abusos físicos, emocionales o psicológicos. Sin embargo, este intento de obtener poder y dominio sobre la vida de otra persona solo conduce a un aumento en la escalada de la violencia y el deterioro de la integridad tanto del perpetrador como de la víctima. En lugar de encontrar una satisfacción duradera, el resultado final de estas pasiones es la derrota, ya que la dependencia del control y la sumisión a la voluntad del agresor impiden el desarrollo del propio ser individual de ambos, perpetuando así un ciclo de abuso y sufrimiento.



El agresor se caracteriza por presentar distorsiones cognitivas relativas a creencias o pensamientos machistas, tienden a parecerse al modelo de hombre “fuerte, autosuficiente y que tiene absoluto control sobre su entorno. Los maltratadores, particularmente los domésticos, buscan reafirmarse como los ‘amos’ del hogar y su conducta suele estar dirigida a lograr que todo se haga como él pretende que se haga” (Correa, 2017, p. 46). La violencia puede ser frecuente y ritualizada o “ser utilizada de manera controlada y poco frecuente, de modo tal, que sólo haga el daño ‘necesario’ para generar miedo en el sujeto violentado; o bien, a través de las amenazas de violencia, mantener el terror como un estado constante” (p. 51).

El agresor va a evitar que el sujeto violentado tenga una vía de salida de la relación; así, para darle credibilidad a las amenazas, la violencia va en aumento para demostrar de lo que es capaz y, en el caso de que la persona violentada se alejara, trataría de convencerla de que nadie, ni siquiera la ley, tiene la posibilidad de socorrerla. Hablar de género desde la óptica del feminicidio es indicativo de la perdurable desigualdad de la mujer que existe en las sociedades.

Por ello no sorprende que, a pesar de que cada vez hay un mayor “reconocimiento del género como factor sociocultural relevante en el comportamiento saludable relacionado con la salud mental de los individuos, este sigue a la espera de afianzar los procesos de consolidación y no de desconstrucción en la esfera del Derecho Penal” (Ramos, 2014, p. 276). En esa medida, resulta evidente que el reconocimiento del género como categoría analítica aún enfrenta resistencias en el campo penal, donde los avances normativos no siempre se traducen en una comprensión integral y transversal de las violencias motivadas por razones de género y diversidad sexual.

Esta tensión se manifiesta en la configuración de algunos tipos penales en los que, si bien se ha dado un paso importante al visibilizar formas específicas de violencia como el feminicidio, subsisten vacíos o ambigüedades en relación con otras expresiones de identidad y orientación sexual que también pueden motivar conductas lesivas. Si bien es cierto que en el tipo penal de feminicidio (art. 104A del Código Penal) no se integra explícitamente el término “orientación sexual”, es importante destacar que en las circunstancias de agravación punitiva (art. 104B del CP), específicamente en el literal d, sí se hace referencia expresa a la orientación sexual como factor agravante.

Al respecto, dentro de estos grupos vulnerables, resulta particularmente relevante abordar dos fenómenos de VBG que afectan a las mujeres y a las personas trans: el feminicidio y el transfeminicidio. Estos crímenes son considerados expresiones extremas de la VBG y reflejan cómo la discriminación estructural y los prejuicios sociales ponen



en riesgo la vida de quienes transgreden los roles y estereotipos tradicionales¹². Como se ha reconocido, el transfeminicidio supone una realidad que, aunque relacionada con la VBG, debe ser comprendida desde una perspectiva propia.

Las mujeres trans son asesinadas por ser consideradas desviadas del binarismo sexo-género hegemónico, en tanto su existencia desafía la relación tradicional entre el sexo asignado al nacer y el género asumido socialmente. Los transfeminicidios ocurren en contextos de violencia estructural que buscan eliminar o castigar lo femenino en cuerpos que no responden a los modelos binarios tradicionales. Esta forma extrema de violencia refleja la intención de erradicar tanto a las mujeres trans como a cualquier expresión de género que desafíe las normas hegemónicas de masculinidad, configurando así una agresión profundamente simbólica y estructural contra quienes encarnan identidades de género diversas.

Esta realidad, atravesada por violencias simbólicas y estructurales, exige respuestas institucionales que reconozcan las múltiples dimensiones del género y sus expresiones diversas. En este contexto, el papel del poder judicial se vuelve fundamental, especialmente cuando se trata de interpretar y aplicar el derecho penal con un enfoque verdaderamente diferencial. La jurisprudencia, en particular la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, ha comenzado a abordar estas complejidades, incorporando progresivamente el enfoque de género en el análisis de casos concretos, y dando cuenta de su alcance y limitaciones en el ámbito penal colombiano.

Así, frente al feminicidio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha buscado resaltar las interpretaciones y directrices judiciales que refuerzan la protección de los derechos de las mujeres, bajo el telón una justicia con perspectiva de género. Frente a la muerte de una mujer por arma de fuego perpetrada por su compañero

12 Se puede revisar lo expresado por Correa (2024) quien, haciendo alusión a la Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2016, ha estimado que la norma penal contenida en el artículo 104-A del CP incisos de la *a* a la *f* integra los elementos contextuales que contribuyen a mostrar el elemento subjetivo del tipo penal, pero que no lo reemplazan ni conllevan que puedan prescindir de él. Así, en cada uno de tales contextos descriptivos, se requiere mostrar que, efectivamente, la vida de la mujer fue suprimida *por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género*. Ahora bien, el tipo penal cuenta con dos elementos subjetivos: uno, el relativo a dar muerte a una mujer “por su condición de ser mujer” y, el otro, relativo a dar muerte a una persona que se identifica como mujer, precisamente “por motivos de su identidad de género”. Atendiendo a la redacción de la norma, se puede afirmar que esta contiene (y, por lo mismo, sanciona) no tres, sino cuatro modalidades comisivas: 1) matar a una mujer por su condición de mujer; 2) matar a una mujer por su condición de mujer cuando hayan concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias contextuales listadas en la propia norma; 3) matar a una persona que se identifique como mujer por el hecho de identificarse como tal, y 4) matar a una persona que se identifique como mujer por el hecho de identificarse como tal, cuando hayan concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias referidas.



permanente como consecuencia de un acto violento por parte de esta, estima la Corte Suprema de Justicia que no es razón para integrar como atenuante la ira o intenso dolor (art. 57 CP). Al respecto, debe tenerse en cuenta que por “tratarse de un asunto de violencia contra la mujer la perspectiva de género obliga aplicar un enfoque diferencial en la comprensión del asunto” (Corte Suprema de Justicia, 2020d).

Por lo tanto, la gravedad y la injusticia de la provocación deben ser evaluadas en cada situación específica, considerando las condiciones particulares de los involucrados y las circunstancias en las que ocurrió el hecho. Esto incluye factores como su estado psico-afectivo, idiosincrasia, tolerancia, circunstancias (tiempo, modo, lugar, oportunidad, tono, expresión corporal y verbal, etc.), sentimientos (honor, dignidad, autoestima), formación (moral, cultural), grado de educación y nivel socioeconómico. De lo descrito se deduce que no toda provocación es grave e injusta, y que solo los estados de ánimo originados por comportamientos con estas características quedan amparados por la atenuante de ira e intenso dolor, siempre que la provocación provenga de quien sufre las agresiones. (Corte Suprema de Justicia, 2020d)

Bajo lo preceptuado, la Corte no puede pasar por alto que el aceptar la ira o intenso dolor implica justificar algo injustificable, en particular cuando se trata de la “reacción violenta de un hombre con fundamento en estereotipos machistas. Razón por la cual el enfoque de género en casos de violencia contra la mujer le exige al fallador evaluar las situaciones fácticas para eliminar estereotipos que universalizan la VBG” (Corte Suprema de Justicia, 2020d).

Frente a lo establecido por la Corte no se puede avalar la “respuesta homicida del compañero permanente de la víctima, bajo la idea de que su honor se vio lesionado porque la compañera permanente de aquél lo golpeó públicamente frente a sus conocidos y amigos” (Corte Suprema de Justicia, 2020d). Se analiza, entonces, que no existe razón alguna para aducir el amparo del artículo 57 CP, más aún cuando este es claro en su contenido, debido a que no se dirige a “justificar comportamientos agresivos o expresiones de intolerancia, sino a entender que el ser humano, bajo circunstancias extremas, puede ver menguada su capacidad de autocontrol” (Corte Suprema de Justicia, 2020d).

El feminicidio lleva al agente a terminar con la vida de la mujer comporta no sólo una vulneración al bien jurídico de la vida, sino también la lesión a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Con este delito el legislador reprime y pretende desestimar la muerte de las mujeres con



carácter discriminatorio, entendido como un acto de sujeción y dominación. (Corte Suprema de Justicia, 2022d)

El tipo penal de feminicidio contiene un elemento alternativo consistente *en o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias* descritas en el artículo 104 A del CP literales a al f. Así, el delito de feminicidio se comete cuando se causa la muerte de una mujer debido a su condición dentro de esas u otras circunstancias, de las cuales el elemento subjetivo del tipo también pueda ser inferido. “La discriminación de la que son víctimas las mujeres con ocasión de los estereotipos de género también conduce a presunciones sobre pertenecer a lo que lleva a desencadenar prohibiciones de conducta y violencia física y psicológica” (Corte Suprema de Justicia, 2022c).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también ha hecho énfasis, a la hora de tratar los delitos basados en VBG, en “los múltiples instrumentos internacionales de DD.HH., que consagran mandatos de protección reforzada de la mujer, a través de la aplicación de mecanismos sancionatorios, justificados en la *perspectiva de género*” (Corte Suprema de Justicia, 2022d). El homicidio de una mujer, como manifestación de la VBG, se considera un delito pluriofensivo, ya que vulnera múltiples bienes jurídicos, entre ellos la vida, la dignidad y la igualdad de género. Esta pluriofensividad se fundamenta en la obligación jurídica del Estado de brindar una protección reforzada a las mujeres, reconocidas como sujetos en especial condición de vulnerabilidad. Por lo tanto, el incumplimiento de esta obligación estatal y la consecuente afectación de diversos bienes jurídicos convierten al feminicidio en un delito que trasciende la simple privación de la vida.

Lo enunciado consagra la relevancia de la sanción de la VBG que constituye una grave afectación de los derechos de las mujeres. El deber de especial punición se concreta “tanto en la necesidad de un imprescindible reconocimiento y censura oficial de hechos constitutivos de VBG, a través de la declaratoria de responsabilidad penal, así como en la correspondiente elevación del juicio de reproche, expresado *stricto sensu* en la condena” (Corte Suprema de Justicia, 2022d). La adecuada sanción de la VBG es esencial para la protección de los derechos de las mujeres, incluyendo su dignidad e igualdad. Este reconocimiento y censura oficial no solo abordan la violencia física, sino también los estereotipos de género que perpetúan la discriminación y el estado de dominación.

Muestra de lo apuntado es el caso del feminicidio de un miembro de la comunidad LGBTIAQ+ reconocido como *mujer transgénero*, quien fue asesinada por su orientación sexual. Estima el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de



Garzón, Huila (2018), que la conducta del imputado está relacionada con la condición de la orientación sexual de la víctima, reitera que fue dicha condición la que llevó al victimario a “cegar la vida de la *mujer transgénero*, pues tenía la voluntad de desarrollar este comportamiento, estructurándose así la tipicidad subjetiva dolosa, exigiendo que el sujeto activo motive su actuar precisamente por la condición en este caso de su orientación sexual” (Juzgado Segundo Penal, 2018).

El juzgado entra a analizar lo referente al artículo 104B expresando que el artículo en mención contempla como sujeto activo de la conducta cualquier individuo que atente contra la vida de una mujer bien por su condición de ser mujer o por su identidad de género. Centra la atención el despacho en el libre desarrollo de la personalidad como uno de los elementos o fundamentos de la identidad de género, entendida como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo —que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida— y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales, con base en la definiciones adoptadas por Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso los principios de Yogyakarta. (Juzgado Segundo Penal, 2018)

La sentencia enfatiza la importancia del libre desarrollo de la personalidad como pilar para el reconocimiento y la protección de la identidad de género. Este principio, consagrado en la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, garantiza que toda persona pueda autodeterminarse y vivir conforme a su identidad de género, sin sufrir discriminación ni violencia. El reconocimiento judicial de las personas transgénero no solo es un avance significativo en la protección de los derechos humanos, sino también una reafirmación de la dignidad inherente a cada individuo. Este caso ejemplifica cómo el sistema judicial puede y debe ser un aliado en la lucha contra la violencia de género, asegurando que las víctimas trans reciban la misma protección y justicia que cualquier otra persona. La sentencia en cuestión, al abordar un feminicidio de un integrante de la comunidad LGBTIAQ+, representa un paso importante hacia la consolidación de un derecho penal con un enfoque diferencial de género.

Al respecto, la Constitución Política estableció, en el artículo 13, la cláusula general de igualdad, de acuerdo con la cual, por un lado,



todas las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades. Por otro, implica una prohibición de discriminar, dirigida a las autoridades públicas y a los particulares. De igual forma, la igualdad adopta en el ordenamiento jurídico colombiano una triple naturaleza:

(a) valor, porque consagra fines hacia los cuales debe orientarse la actividad estatal; (b) principio, porque constituye un deber ser que rige la producción, interpretación y aplicación de normas jurídicas; y (c) derecho, porque toda persona tiene la potestad de exigir su protección mediante la imposición a terceros de deberes de abstención o de acción¹³. (Corte Constitucional, 2021a)

Desde la perspectiva del derecho subjetivo, la igualdad exige proteger a las personas frente a actos discriminatorios o de trato igualitario injustificado por parte del Estado. La comunidad LGBTIQ+ ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como un grupo históricamente vulnerado, debido a patrones estructurales de exclusión que han limitado sus libertades¹⁴. Por ello es que, cuando una persona perteneciente a esta comunidad alega haber sido discriminada o agredida por su orientación sexual, el juez de tutela debe actuar con una sensibilidad reforzada frente a los derechos fundamentales.

La persistencia de patrones estructurales de discriminación por motivos de orientación sexual, así como el arraigo de profundos prejuicios hacia las personas LGBTI, trae como resultado que en muchas ocasiones estas prácticas discriminatorias pasen desapercibidas en la sociedad y tiendan a normalizarse o a restarles importancia, por lo que es obligación del juez constitucional asumir el estudio de estos casos con una especial sensibilidad constitucional y compromiso con la dignidad humana, aplicando criterios de enfoque diferencial que obedezcan a la situación generalizada de vulnerabilidad y que tiendan a una solución jurídica que contribuya a la superación de la misma. (Corte Suprema de Justicia, 2025b)

Sobre este escenario constitucional, el juez de tutela debe presumir el acto discriminatorio y la “carga de la prueba se torna dinámica, dada la informalidad que reviste la acción de tutela y tratándose del amparo de los derechos fundamentales en cabeza de sujetos de especial protección constitucional, debido a su integración a la comunidad

13 Bajo la misma orientación se pueden ver las Sentencias C-1287 de 2001, C-818 de 2010, C-329 de 2015, C-104 de 2016, C-015 de 2018, C-605 de 2019 de la Corte Constitucional, entre otras.

14 Se pueden revisar las sentencias T-099 de 2015, T-291 de 2016, y T-030 y T-141 de 2017, de la Corte Constitucional.



LGBTIQ+” (Corte Constitucional, 2021b). Puntualmente, el máximo tribunal constitucional ha establecido el siguiente criterio:

Debido a las dificultades probatorias que suelen rodear los actos discriminatorios, la jurisprudencia ha reconocido una presunción de discriminación en favor de la persona afectada. En estos casos, opera la figura de la carga dinámica de la prueba, que traslada al presunto discriminador la obligación de demostrar que su conducta no tuvo un carácter discriminatorio, dado que suele encontrarse en mejor posición para aportar los elementos probatorios pertinentes. En virtud de los principios de libertad probatoria y sana crítica, el juez de tutela debe valorar integralmente el contexto, los criterios sospechosos y la dimensión estructural de los hechos, considerando la presunción constitucional a favor de quien alega la vulneración. (Corte Constitucional, 2021b)

Lo antes mencionado responde a la violencia sistemática hacia personas con identidad de género diversa o contra la mujer, que se han perpetuado bajo el velo de costumbres culturales como aquellas que se desprenden de su grupo étnico —indígenas, campesinas, afrodescendientes—; también son comunes dentro de la cultura de violencia que emerge de la sociedad enferma los ataques fundamentados por ideas misóginas que van desde el desprecio por su apariencia, condición económica, educativa, salud o identidad de género. Se suman la coacción para mantener contacto sexualizado —físico o verbal—, las humillaciones, la ridiculización, el menosprecio o los celos que generan, tanto en la mujer como en la comunidad LGBTIAQ+, sentimientos de desvalorización y subyugación económica, factores que permiten discernir que la muerte de una mujer o una mujer trans fue causada por su propia condición (Corte Constitucional, 2016).

Los avances normativos y jurisprudenciales se han centrado en la importancia de valorar y analizar los diferentes factores contextuales que circundan la VBG, bajo una mirada que reconozca la discriminación continua de la que históricamente han sido víctimas las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, “como respuesta a los estereotipos de género, que se insertan en las diferentes formas de violencia antes enunciadas y que integran o hacen parte en la mayoría de circunstancias de la VIF” (Corte Suprema de Justicia, 2020a).

En esta línea, la identificación de estereotipos de género como base estructural de las violencias letales permite comprender el feminicidio y el transfeminicidio no solo como delitos individuales, sino como expresiones extremas de sistemas de desigualdad persistentes. Tickner *et al.* (2020) advierten que las relaciones de género configuran jerarquías sociales que atraviesan las instituciones jurídicas y las prácticas



culturales, lo que explica la persistencia de patrones de violencia diferenciada contra mujeres y personas trans. En consecuencia, los avances jurisprudenciales en materia de feminicidio y transfeminicidio evidencian tensiones interpretativas entre el reconocimiento formal de los estereotipos de género y la transformación sustantiva de las estructuras que los reproducen.

Violencia sexual en clave jurisprudencial

La violencia sexual constituye una de las expresiones más graves y persistentes de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. En el ámbito penal, su tratamiento ha estado históricamente atravesado por prejuicios de género que han dificultado tanto la denuncia como la obtención de justicia por parte de las víctimas. Este tipo de violencia no solo afecta la integridad física y emocional de las personas, sino que también pone en evidencia las barreras institucionales y culturales que perpetúan la impunidad. Por ello, la jurisprudencia reciente ha exigido un cambio de paradigma en la valoración probatoria y en la construcción argumentativa de las decisiones judiciales, reconociendo que el abordaje de estos delitos demanda una lectura crítica del contexto, del testimonio de las víctimas y de las condiciones de poder que suelen enmarcar estas agresiones.

De ahí que, en los casos de violencia sexual y de género se obliga al fallador a valorar toda la actuación procesal, eliminando los estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples prejuicios machistas, que hasta hace poco se habían consolidado en las decisiones de los jueces, exigiendo la consolidación de “la perspectiva de género en el razonamiento judicial, que no asegura una decisión a favor de las mujeres, pero obliga a los jueces a tener en cuenta las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres” (Corte Suprema de Justicia, 2020a).

Se tiene entonces que aún persiste la dificultad de establecer criterios empíricos uniformes sobre cómo deben reaccionar las víctimas en casos de violencia sexual. Por ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha buscado en algunas de sus providencias delinear patrones de interpretación sobre las formas de defensa asumidas por las víctimas, reconociendo que las reacciones ante la agresión están determinadas por múltiples variables como la historia de vida, la personalidad y las circunstancias específicas del hecho violento (Corte Suprema de Justicia, 2020b).

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, en delitos sexuales, “eventualmente la víctima [...] responde con absoluta y total pasividad” (Corte Suprema de Justicia, 2015b), y que en algunos casos



solo ofrece “un mínimo de resistencia física, sin llegar a una confrontación [...] ni solicitar auxilio” (Corte Suprema de Justicia, 2020a). En este sentido, ha señalado que no es posible establecer “un patrón estándar para determinar el comportamiento que siempre o casi siempre asumen las víctimas de delitos sexuales” (Corte Suprema de Justicia, 2021). Además, ha advertido que estos delitos son difíciles de probar, pues suelen ocurrir “a puerta cerrada”, en contextos de clandestinidad (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Al ser el acceso carnal violento reconocido como “delitos a puerta cerrada”, debido a que el accionar tiene como eje los entornos privados lejos de testigos, aparte de la víctima y el perpetrador, es complicado obtener testimonios directos que den cuenta de lo sucedido; sin dejar de lado que en muchos de los casos de agresión sexual no se dejan marcas visibles o el tiempo las desvanece, especialmente cuando la denuncia se realiza con demora. Frente al acto sexual violento “que no deja huella, se encuentra la felación, la eyaculación en partes diferentes del cuerpo a los genitales, o en las circunstancias que el himen es complaciente o elástico, entre otros” (Corte Suprema de Justicia, 2016).

Por lo mencionado es que, en los delitos sexuales, la Corte Suprema de Justicia ha estimado que el testimonio de la víctima es fundamental, resultando suficiente para dar por cierto, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y “la responsabilidad del procesado, pues lo relevante es que, atendiendo los parámetros del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, brinde credibilidad y certeza en virtud, ineludiblemente, del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022b). Lo mencionado no implica ni sugiere que la única manera de demostrar el delito de acceso carnal violento sea mediante el testimonio de la víctima, ya que la legislación no ha especificado ningún método obligatorio para ello. “Siguiendo el principio de libertad probatoria, la determinación del caso principal o aspectos relacionados puede lograrse mediante cualquier medio legal permitido, ya que no hay una normativa que requiera un método específico para demostrar un evento o circunstancia” (Corte Suprema de Justicia, 2022b).

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, en los delitos sexuales, el testimonio de la víctima puede ser suficiente para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, esto no implica que siempre opere como prueba concluyente. Existen casos en los que dicho testimonio ha sido insuficiente debido al análisis probatorio realizado. Un ejemplo de ello es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2024b), en la que determina que el relato de la víctima no tenía el suficiente poder persuasivo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia,



resaltando la importancia de contar con elementos objetivos de corroboración periférica.

En esta decisión, la Corte señaló que la escasa información entregada por la afectada, así como las inconsistencias entre su testimonio y la prueba de referencia, evidencian un escenario probatorio precario e insuficiente para sostener la condena. En estos casos, la valoración del testimonio no puede desligarse del contexto probatorio, pues la simple declaración de la víctima, sin apoyos periféricos, no permite desvirtuar el principio *in dubio pro reo*. Este razonamiento evidencia una tensión estructural entre los estándares probatorios del proceso penal y las particularidades de los delitos sexuales, en los cuales las dinámicas de poder y las relaciones de género condicionan la producción de la prueba.

Autoras como Segato (2016) y Ariza (2014) han señalado que la violencia sexual se inscribe en relaciones estructurales de poder y en dinámicas de menosprecio y subordinación de las mujeres, lo que exige repensar las respuestas institucionales desde una perspectiva crítica de género. En este sentido, los aportes teóricos de autoras como De Beauvoir (1949), Lamas (2000) y Scott (2000) han sido fundamentales para visibilizar la VBG como un fenómeno social y político, más allá de su comprensión como hechos individuales aislados. Estos desarrollos han permitido problematizar la manera en que el derecho y las instituciones judiciales conceptualizan la violencia sexual, evidenciando la necesidad de que el enfoque diferencial de género trascienda el reconocimiento formal y se traduzca en transformaciones sustantivas en la interpretación y aplicación del derecho penal.

Conclusiones

El análisis discursivo de la jurisprudencia penal colombiana evidencia que, si bien se han producido avances significativos en la incorporación del enfoque diferencial de género, estos aún enfrentan resistencias estructurales y vacíos interpretativos. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha asumido un papel protagónico en la construcción de una justicia más sensible a las desigualdades históricas que atraviesan a las mujeres y a las personas con identidades de género diversas.

Uno de los aportes más relevantes de la jurisprudencia reciente ha sido el reconocimiento del feminicidio como una expresión extrema de la VBG, así como su distinción del homicidio simple, al incorporar motivaciones discriminatorias fundadas en estereotipos y relaciones de



poder. Del mismo modo, se han comenzado a reconocer los transfeminicidios como una categoría jurídica emergente que visibiliza la violencia ejercida contra las personas trans, quienes desafían el binarismo sexo-género hegemónico.

No obstante, el desarrollo jurisprudencial no ha sido lineal ni uniforme. Persisten interpretaciones judiciales que legitiman prácticas patriarcales, especialmente en la valoración probatoria de los delitos sexuales, donde se exige a las víctimas comportamientos ajustados a modelos estandarizados de reacción, desconociendo la pluralidad de respuestas humanas ante la violencia. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia ha llamado la atención sobre la necesidad de eliminar estereotipos de género en la argumentación judicial y ha reivindicado el testimonio de la víctima como prueba central, sin desconocer los límites que impone el principio de presunción de inocencia.

El análisis también pone de manifiesto que la eficacia del enfoque de género en el derecho penal depende no solo de su proclamación normativa o jurisprudencial, sino de su implementación efectiva en todas las fases del proceso, desde la formulación de la imputación hasta la ejecución de la pena. De ahí la necesidad de avanzar hacia una justicia penal que no solo sea formalmente garantista, sino materialmente equitativa, capaz de responder a las múltiples formas que adopta la violencia por razones de género. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha comenzado recientemente a incorporar el enfoque diferencial de género, afianzando los avances normativos, aún no se consolida una aplicación uniforme. Persisten interpretaciones y tensiones en la administración de justicia que, en muchos casos, desconocen el derecho a la diferencia y reproducen modelos patriarcales que obstaculizan una respuesta efectiva frente a las VBG.

Desde una perspectiva teórica crítica, el análisis permite evidenciar que la VBG se inscribe en relaciones estructurales de poder que atraviesan el orden social y jurídico. El enfoque diferencial de género, en tanto categoría analítica y herramienta interpretativa, exige reconocer que el derecho no es neutral, sino que participa en la producción y reproducción de jerarquías de género. En este sentido, la jurisprudencia penal constituye un espacio discursivo en el que se negocian, legitiman o cuestionan dichas relaciones, lo que implica que la incorporación del enfoque diferencial no debe limitarse a un reconocimiento formal, sino orientarse hacia una transformación sustantiva de las prácticas interpretativas y de los marcos conceptuales que sustentan la respuesta penal frente a las violencias de género.



Referencias

- Ariza, V. (2014). *Derecho y Mujer. Ayer y hoy* (2 ed.). Universidad de Medellín.
- Arteaga et al. (2012). *Identidades, enfoque diferencial y construcción de paz* (Vol. 3). Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Baquero, T. (1 de junio de 2009). *El enfoque diferencial en discapacidad: un imperativo ético en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.* <https://docplayer.es/18227448-El-enfoque-diferencial-en-discapacidad-un-imperativo-etico-en-la-revision-del-plan-de-ordenamiento-territorial-de-bogota-d-c.html>
- Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós Ibérica.
- Código Penal (24 de julio de 2000). Ley 599. *Diario Oficial*: 44.097. Congreso de la República de Colombia.
- Constitución Política de Colombia (2022). Legis.
- Correa, M. (2017). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación. La muerte del tirano de casa*. Universidad de los Andes.
- Correa, M. (julio-diciembre de 2024). El feminicidio y el transfeminicidio en la legislación penal colombiana. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XCV(119), 51-71.
- Corte Constitucional (2014a). Sentencia C-368 de 11 de junio. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional (2014b). Sentencia T-878 de 18 de noviembre. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional (2014c). Sentencia T-967 de 15 de diciembre. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional (2016). Sentencia C-539 de 5 de octubre. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá. D.C.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia T-344 de 21 de agosto. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional (2021a). Sentencias C-050 de 4 de marzo. M. P. Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional (2021b). Sentencia T-068 de 19 de marzo. M. P. Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional (2024). Sentencia T-166 de 9 de mayo. M. P. Natalia Ángel Cabo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (6 de mayo de 2015a). M. P. María del Rosario González Muñoz. Radicado: 43880.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (4 de marzo de 2015b). M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Radicado: 41457.



- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (1 de junio de 2016). M. P. José Luis Barceló Camacho. Radicado: 45585.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1 de octubre de 2019). M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Radicado: 52394.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (10 de julio de 2020a). M. P. José Francisco Acuña Vizcaya. Radicado: 52897.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (11 de noviembre de 2020b). M. P. José Francisco Acuña Vizcaya. Radicado: 53395.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (19 de febrero de 2020c). M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Radicado: 53037.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (10 de junio de 2020d). M. P. Eyder Patiño Cabrera. Radicado: 52571.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (30 de junio de 2021). M. P. Gerson Chaverra Castro. Radicado: 58575.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (24 de agosto de 2022a). M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Radicado: 56205.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (14 de diciembre de 2022b). M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Radicado: 58187.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (6 de abril de 2022c). M. P. Myriam Ávila Roldán. Radicado: 57957.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2 de noviembre de 2022d). M. P. Myriam Ávila Roldán. Radicado: 54239.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (26 de junio de 2024a). M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Radicado: 57160.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (27 de noviembre de 2024b). M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Radicado: 62111.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (18 de junio de 2025a). M. P. Gerardo Barbosa Castillo. Radicado: 60569.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (22 de mayo de 2025b). M. P. Gerson Chaverra Castro. Radicado: 145041.
- De Beauvoir, S. (1949). *El Segundo Sexo. Los hechos y los mitos*. Siglo Veinte.
- Dijk, T. (12 de agosto de 2013). *Discurso y contexto. Un enfoque socio-cognitivo*. chrome-extension://efaidhttps://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/d21f96b0b65251aaa52ddf80364dab91.pdf
- Foucault, M. (1980). *The History of the Sexuality* (Vol. I). Random House.
- Fromm, E. (1964). *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea* (Vol. 6). Fondo de Cultura Económica.
- Granés et al. (2019). *El enfoque diferencial en la gestión del riesgo de desastres: Etnia, género y discapacidad*. UNGRD.



- Guzmán, E. y Noguera, M. (19 de enero de 2012). Familias LGBT: Iguales derechos, igual protección. *Dejusticia*(10), 1-26.
- Herrera, F. (2021). *Violencia Intrafamiliar* (4 ed.). UniAcademia Leyer.
- Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón - Huila. (3 de diciembre de 2018). Femicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, port o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Rad.: 412986000591201700156. Colombia.
- Lamas (enero-abril de 2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, 7(18), 1-25.
- Ley 1257 (4 de diciembre de 2008). Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Código Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República.
- Ley 2136 (4 de agosto de 2021). Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República.
- MacKinnon, C. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado* (E. Martin, Trad.). Cátedra.
- Mesa por el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias (1 de abril de 2015). La misma historia otra vez. Vivencias de mujeres y barreras de acceso a la justicia: Ley 1257 de 2008. La Mesa.
- Organización de las Naciones Unidas (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA.
- Ramos, L. (julio-agosto de 2014). ¿Por qué hablar de género y salud mental? *Salud Mental*, 37(4), 275-281. Salud .
- Robles, O. (2021). *Enfoque diferencial origen y alcances*. Ministerio de Salud.
- Romero et al. (2019). *Guía de atención a mujeres y personas LGBTI en los servicios de acceso a la justicia*. Ministerio de Justicia y el Derecho.
- Scott, J. (2000). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En S. Bourque, *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual* (pp. 265-302). PUEG.
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de sueños.



- Tickner et al. (12 de agosto de 2020). *Mujeres y crimen organizado en América Latina: Más que víctimas o victimarios*. https://insight-crime.org/es/wp-content/uploads/2020/03/Mujeres-y-crimen-organizado-en-Am%C3%A9rica-Latina-m%C3%A1s-que-v%C3%ADctimas-o-victimarias_InSight-Crime.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Walker, L. (1979). *The battered woman*. Harper and Row.
- Walker, L. (2017). *The battered woman syndrome* (4 ed.). Springer Publishing Company.

